

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-690/2018

**RECURRENTE:** ANDRÉS MANUEL LÓPEZ  
OBRADOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS  
GUEVARA

**COLABORÓ:** BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho

**Sentencia que revoca** la resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSD-182/2018 porque el entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador no puede ser sujeto de responsabilidad por hechos que no estaba en posibilidad de conocer.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5. RESOLUTIVO .....	12

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral

<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia.** El veintitrés de junio del año en curso, el PRI presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, y de Juana Martínez Rivera, entonces candidata a una diputación local por el Distrito 05 de Hidalgo por el Partido del Trabajo. Además, señaló como sujetos denunciados a los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

El hecho denunciado fue la colocación de una lona con propaganda electoral sobre dos árboles que se encontraban en una carretera en la localidad de Puerto Dexthi San Juanico, Hidalgo.

**1.2. Radicación y admisión de la queja.** El veinticinco de junio la Junta Distrital registró la queja y ordenó las diligencias de investigación correspondientes. Posteriormente, el dieciocho de julio admitió la queja.

**1.3. Sentencia impugnada.** El tres de agosto, la Sala Especializada concluyó que los hechos denunciados incumplían con la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, que consiste en no colocar propaganda electoral en equipamiento urbano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas

La Sala Especializada le atribuyó responsabilidad a Andrés Manuel López Obrador y a Juana Martínez Rivera, así como responsabilidad indirecta al Partido del Trabajo, por la infracción.

Los sujetos responsables fueron sancionados con una amonestación pública.

**1.4. Recurso de revisión.** El nueve agosto, Andrés Manuel López Obrador impugnó la sentencia de Sala Especializada.

El diez de agosto se integró el expediente SUP-REP-690/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este recurso porque se interpone en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, porque es un medio de impugnación que compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8º, 9º, 13, fracción III, inciso b), 45, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 3 y 110 de la Ley de Medios.

---

siguientes: a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...]

**3.1. Forma.** En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; *ii)* se identifica al ciudadano recurrente (Andrés Manuel López Obrador), *iii)* se precisa la determinación reclamada (sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-182/2018); y *iv)* se desarrollan los hechos en los que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan la sentencia

**3.2. Oportunidad.** La demanda cumple con ese requisito porque se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

La resolución impugnada se notificó a los recurrentes el día seis de agosto del presente año, según consta en la cédula de notificación personal<sup>2</sup> y el recurrente presentó la demanda el nueve de agosto siguiente<sup>3</sup>. En ese sentido, el plazo transcurrió del siete al nueve de agosto. Si el recurso fue presentado el día nueve de agosto, debe concluirse que se presentó dentro del plazo que marca la ley.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios porque es un ciudadano que presenta el recurso sin representación alguna.

**3.4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple en este caso porque el recurrente fue sujeto de la denuncia y además se le impuso una sanción en la sentencia que se revisa.

**3.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de

---

<sup>2</sup> Visible en la hoja 196 del cuaderno accesorio único del recurso en el que se actúa.

<sup>3</sup> Según consta en el sello de la Oficialía de Partes de Sala Especializada que se encuentra en la primera hoja del escrito de presentación.

impugnación para controvertir las sentencias que emite la Sala Especializada de este Tribunal.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del problema**

La sentencia de Sala Especializada deriva de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de propaganda electoral en dos árboles ubicados en el acotamiento de una carretera en la localidad de Puerto Dexthi San Juanico, en el municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo.

De acuerdo con la certificación que realizó el Secretario del Consejo Distrital Electoral 05 en Hidalgo con fecha nueve de junio del presente año<sup>4</sup>, la propaganda denunciada consistía en una lona de un metro y medio de alto, por dos metros y medio de ancho que contenía los siguientes elementos:

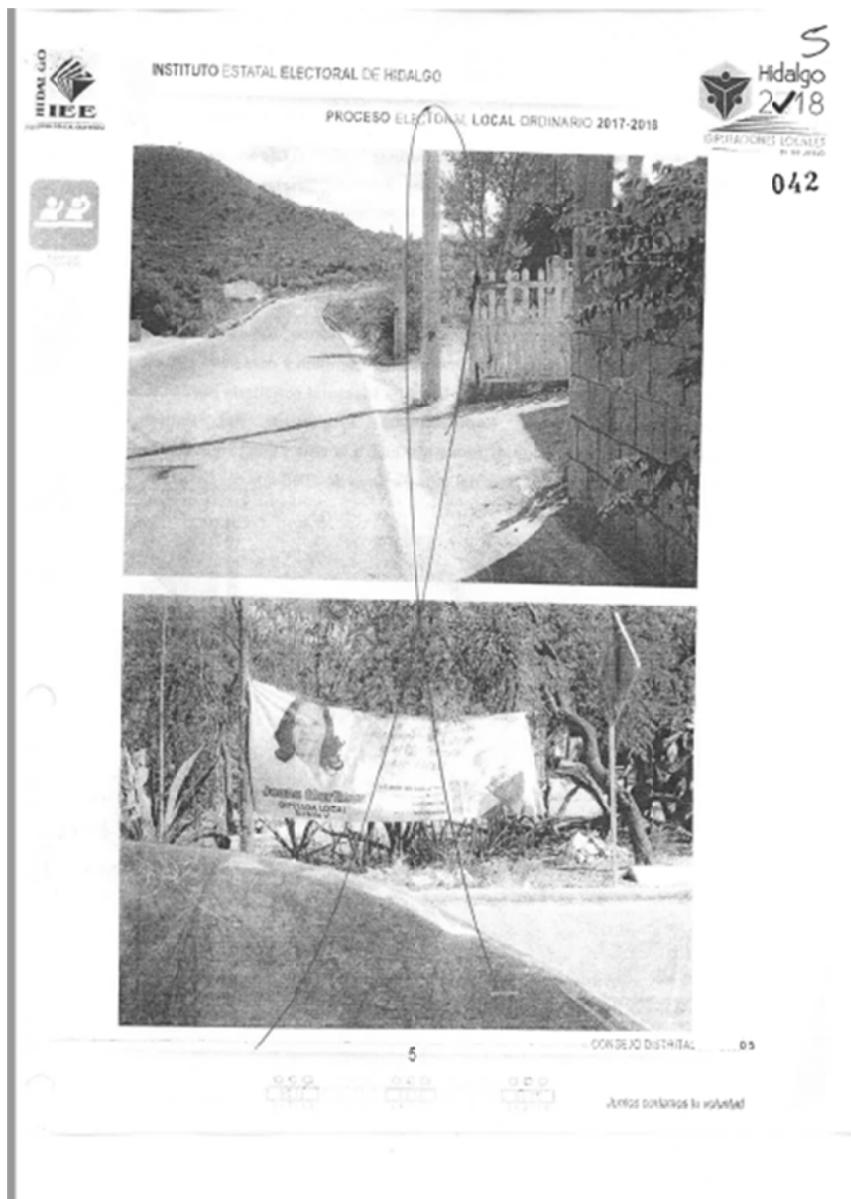
- Las fotografías de Juana Martínez y de Andrés Manuel López Obrador
- La leyenda: “Juana Martínez, Diputada local, Distrito V”, debajo de la fotografía de Juana Martínez
- Las leyendas: “Jefe de Gobierno<sup>5</sup>” y “Presidente”, debajo de la fotografía de Andrés Manuel López Obrador
- El emblema del Partido del Trabajo

Lo anterior se aprecia en las fotografías de la citada certificación:

---

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la página 38 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Con independencia de que se haga referencia al cargo de “Jefe de Gobierno” debajo de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, también se le promociona para el cargo de “presidente”, que es el cargo para el que compitió en esta elección.



Con base en los hechos acreditados, la Sala Regional Especializada concluyó que los hechos denunciados contravenían la prohibición de colgar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>**Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; [...]

Además, le atribuyó la responsabilidad directa de los hechos a Juana Martínez Rivera y a Andrés Manuel López Obrador y se atribuyó responsabilidad indirecta al Partido del Trabajo porque el emblema de ese partido aparecía en la propaganda.

Por otra parte, en la individualización de la sanción, la Sala Especializada concluyó que la falta era **leve**. Por lo tanto, la sanción que la Sala Especializada le impuso a los sujetos responsables fue una **amonestación pública**.

Andrés Manuel López Obrador argumentó ante la Sala Especializada que él no había ordenado colocar la lona que fue materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

Por su parte, la Sala Especializada consideró que el recurrente era responsable del ilícito que se analiza porque la propaganda le reportó un **beneficio**<sup>7</sup>.

Por lo tanto, en esta instancia la controversia radica en determinar si Andrés Manuel López Obrador puede ser responsable de los hechos que se le atribuyen.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

Andrés Manuel López Obrador expresa un agravio único en el recurso de reconsideración que se analiza.

Desde su punto de vista, no es posible que se le atribuya responsabilidad alguna por la colocación de propaganda electoral en mobiliario urbano porque no tenía conocimiento de los hechos y tampoco era razonable que pudiera conocerlos.

---

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y [...]”

<sup>7</sup> Ver página número 10 de la sentencia impugnada.

En ese sentido, el recurrente argumenta que es aplicable al caso la tesis VI/2011 que lleva por rubro “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”<sup>8</sup>.”

Además, el recurrente aduce que la Sala Especializada debió de haber aplicado el mismo criterio que sostuvo esta Sala Superior en el SUP-REP-639/2018. En la sentencia que recayó a ese expediente, la Sala Superior sostuvo que Andrés Manuel López Obrador no era responsable por la colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico porque no se pudo acreditar plenamente el conocimiento del candidato respecto de la propaganda electoral en cuestión.

#### **4.3. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que el agravio de Andrés Manuel López Obrador es **fundado** y suficiente para revocar la resolución controvertida.

En el caso, tal como lo alega el recurrente, no existen indicios en el expediente que permitan concluir que Andrés Manuel López Obrador ordenó la colocación de la lona que fue motivo del procedimiento especial sancionador que se revisa. La Sala responsable tampoco establece cuáles son los elementos probatorios que a su juicio le llevan a concluir que el recurrente haya sido quien realizó la conducta denunciada, esto es la impresión o la colocación de la lona materia de la queja.

Expresamente, la Sala Especializada se basó en el beneficio que la propaganda denunciada pueda reportar a Andrés Manuel López Obrador como fundamento de su responsabilidad. Es decir, no se acreditó directamente la conducta del candidato denunciado, sino que su responsabilidad se le atribuyó por el beneficio que le reportaba la propaganda.

---

<sup>8</sup> Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

Partiendo de esa premisa, es posible afirmar que la responsabilidad que se le atribuyó a Andrés Manuel López Obrador es aquella que se puede conceptualizar como **responsabilidad indirecta** por los actos cometidos por un tercero, mismo que en el caso no está determinado.

Ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación<sup>9</sup>.

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa<sup>10</sup>. Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidatos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita<sup>11</sup>.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio al recurrente para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el ilícito, como sucede en la sentencia controvertida.

---

<sup>9</sup> Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

<sup>10</sup> Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34 y la tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**", disponible para consulta Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

El beneficio que determinada propaganda electoral le puede reportar a una candidatura o partido político no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado. Si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser **razonable**, por el **costo** que ello implica para los sujetos obligados. Este costo contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Al respecto, la Sala Especializada debió de considerar si Andrés Manuel López Obrador tenía el conocimiento de la colocación de la lona con propaganda electoral en equipamiento urbano o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo. Para ello, es importante analizar algunos elementos contextuales de la controversia que permitan razonar si el impacto de la propaganda pudo haber sido lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que Andrés Manuel López Obrador debiera de conocer de la existencia de esta propaganda, por ejemplo:

**a) La sistematicidad de la conducta.** En el caso se advierte que la conducta no fue sistemática porque se trató de una sola lona.

**b) El medio por el que se difundió.** En el caso, se advierte que la propaganda fue colocada en el acotamiento de una carretera local, por lo que es necesario haber transitado por esta vía para saber de su existencia.

Por el contrario, si la propaganda hubiera sido difundida por medios digitales, es mucho más probable concluir que los sujetos obligados pudieron haber estado en condiciones de conocer la propaganda.

**c) El alcance de la propaganda.** Esta Sala Superior considera que el alcance de la propaganda fue sumamente limitado. Entre otras

cosas, porque no se advierte que haya estado en una vía particularmente transitada o en un centro poblacional concurrido.

**d) La ubicación de la propaganda.** En otros casos similares, la Sala Superior ha razonado que en ciertos casos no cobra relevancia la localidad donde se encuentre la propaganda porque los candidatos a la Presidencia de la República realizan campaña en todo el territorio nacional y, por lo tanto, no es un impedimento para conocer de ella<sup>12</sup>.

Sin embargo, es relevante ponderar si el candidato en cuestión acudió a eventos, mítines o giras cercanos a donde sea que la propaganda hubiera sido difundida, como un indicio que pueda llevar a la conclusión de que la conoció o la debió de haber conocido. En el caso, no existen tales indicios. Por el contrario, es un hecho notorio que el denunciado acudió a numerosos eventos y reuniones relacionadas con su campaña a la Presidencia de la República a lo largo del territorio nacional; por lo que conforme con las reglas de la experiencia y la sana crítica, era poco probable que se enterara de todas y cada una de las ubicaciones en las que se colocara su propaganda. Así, si no hay elementos que permitan afirmar que el denunciado conoció la propaganda, se debe sostener la tesis más probable consistente en que no tenía conocimiento de ella.

De esa manera, el beneficio obtenido de la propaganda denunciada no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta al sujeto denunciado porque de las circunstancias del caso se advierte que no tenía posibilidades de conocer los hechos denunciados. Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no había posibilidades materiales para que el denunciado **cumpliera con su deber de cuidado** y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera. Por ello, al no haber posibilidades materiales de exigir ese deber de cuidado, el derecho no puede reprochar al denunciado por una conducta que no tuvo posibilidades de realizar.

---

<sup>12</sup> Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

Por lo tanto, tiene razón el recurrente cuando afirma que se debe adoptar un criterio similar al que se adoptó en el expediente SUP-REP-639/2018. En ese criterio se razonó que la actualización de la infracción por colocar propaganda electoral en un accidente geográfico (en este caso, equipamiento urbano) que de origen a una responsabilidad indirecta, depende de que hubiera quedado acreditado que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de esa propaganda<sup>13</sup>. En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción.

Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que Andrés Manuel López Obrador estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta y, por lo tanto, debe revocarse la sanción que le fue impuesta<sup>14</sup>.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia a que este recurso se refiere, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da

---

<sup>13</sup> Ver página 15 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-639/2018.

<sup>14</sup> Conforme al criterio sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-639/2018 y la tesis VI/2002 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REP-690/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**